

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a analizar si es procedente dar apertura al INCIDENTE de que trata el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra **SALUD TOTAL EPS S S.A.**

ANTECEDENTES

Dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S., en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022 se dispuso requerir a SALUD TOTAL EPS S S.A., para que CERTIFICARA si en el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de julio de 2021 la empresa GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S, afilió al demandante FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES, de ser así, deberá informar el ingreso base de cotización y la calidad que invocó para realizar la afiliación.

Esta decisión fue comunicada con oficio No. 1275 del 27 de octubre de 2022 al correo que SALUD TOTAL EPS S S.A. tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjud@saludtotal.com.co, mensaje que generó constancia de entrega, según consta en el expediente.

Considerando que la orden judicial no fue atendida, mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente a esa entidad para que, en el término de TRES (3) DÍAS, suministrara la información descrita, previniéndola sobre el ejercicio de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, como la imposición de multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir, sin justa causa, la orden judicial impartida. Esta decisión fue comunicada con oficio No. 1347 del 11 de noviembre de 2022, mensaje que generó constancia de entrega en la misma fecha, según consta en el expediente, sin obtener respuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Al respecto, los artículos 58 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Los preceptos citados servirán de fundamento a esta decisión.

Del recuento de la actuación procesal, se desprende que en el presente asunto se ha requerido a SALUD TOTAL EPS S S.A., en dos (2) oportunidades, el 27 de octubre y 11 de noviembre de 2022, para que suministre información relacionada con la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES al sistema de salud, por parte de la demandada GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S., del 01 de febrero al 31 de julio de 2021, información que es indispensable para decidir el presente asunto, considerando que el Despacho debe pronunciarse frente a una presunta relación laboral que existió entre las partes.

Consultando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SALUD TOTAL EPS S S.A., aparece inscrito como correo electrónico de notificación

judicial la dirección notificacionesjud@saludtotal.com.co, al cual se remitieron los mensajes de datos con los cuales se notificó los requerimientos efectuados en audiencia del 18 de agosto de 2022 y en auto del 4 de noviembre de 2022 mensajes que generaron constancia de entrega, lo que indica que SALUD TOTAL EPS S.S.A., tiene pleno conocimiento de la orden judicial.

De lo anterior, se desprende que SALUD TOTAL EPS S.S.A., fue debidamente notificada de cada uno de los requerimientos citados, **sin que hubiere atendido en debida forma la orden judicial**, ni invocado una causa justificativa que impidiera dar respuesta en los términos requeridos por el Despacho.

Por tanto, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 por medio de esta providencia se abrirá incidente contra SALUD TOTAL EPS S.S.A., para determinar si hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3º del primer precepto citado, considerando que no ha atendido en debida forma las órdenes judiciales impartidas en la presente actuación.

Como pruebas para el presente trámite incidental se tendrán: el acta de la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022, el auto proferido el 4 de noviembre de 2022, los mensajes de datos remitidos a SALUD TOTAL EPS S.S.A., en las fechas reseñadas y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cartagena expedido el 28 de noviembre de 2022.

En aras de garantizar el derecho a la defensa de la incidentada y atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concede a SALUD TOTAL EPS S.S.A., el término de tres (3) días para que rinda las explicaciones que estime pertinentes. Con tal fin, por secretaría deberá remitirse el link del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE contra **SALUD TOTAL EPS S.S.A.**, identificada con NIT 800130907-4 Representada Legalmente por el señor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS, o quien haga sus veces, para determinar si hay lugar a imponer la sanción de **MULTA** hasta por **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 18 de agosto de 2022 y 4 de noviembre de 2022, en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S.

SEGUNDO: Se tendrán como **PRUEBAS** las siguientes piezas procesales: el acta de la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022, el auto proferido el 4 de noviembre de 2022, los mensajes de datos remitidos a SALUD TOTAL EPS S.S.A. el 27 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022 y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cartagena expedido el 28 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la incidentada SALUD TOTAL EPS S.S.A., Representada Legalmente por el señor JUAN GONZALO

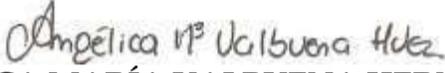
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00346-00

LÓPEZ CASAS, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico a la dirección que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil (notificacionesjud@saludtotal.com.co).

CUARTO: CONCEDER a la incidentada SALUD TOTAL EPS S.A., Representada Legalmente por el señor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS, o quien haga sus veces, el término de **TRES (3) DÍAS** para rendir las explicaciones que estime pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996).

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente contentivo del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S., radicado 2021-00346, en el que obran las pruebas descritas en el ordinal SEGUNDO de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ